


"Sobre el presente documento se elaboró una versión pública, de conformidad al Artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), protegiendo los datos personales de las partes que intervinieron en el presente proceso; así como datos confidenciales, según lo establecido en el Artículo 6 letras "a", "f" y, 24 de la LAIP

 Defensoría del Consumidor	TRIBUNAL SANCIONADOR	Fecha: 18/1/2019 Hora: 14:38 Lugar: Ciudad y departamento de San Salvador.	Referencia: 1246-13
RESOLUCIÓN FINAL			
Documentos que anteceden:	En el acta de fecha 19/02/2015, agregada a folio 28, se consignó que se dejó aviso junto con la esquila de notificación de la resolución de fecha 12/12/2013, por no haberse encontrado al señor Odwer Atilio Gutiérrez conocido por Oswald Atilio Gutiérrez, ni persona que pudiese recibir la notificación, por lo que al haber transcurrido el plazo legal establecido en el artículo 177 del Código Procesal Civil y Mercantil —en lo sucesivo CPCM—, sin que el referido señor acudiera al Tribunal a notificarse de la resolución en referencia, se debe <i>tener</i> por efectuada la notificación.		
I. INTERVINIENTES			
Consumidor denunciante:			
Proveedor denunciado:	Odwer Atilio Gutiérrez conocido por Oswald Atilio Gutiérrez		
II. HECHOS DENUNCIADOS			
El denunciante manifestó que el día 20/09/2012 compró una motocicleta marca SLG, modelo SL 125-20, color rojo, por un monto de \$1,800.00, pagadero mediante treinta y seis cuotas mensuales de \$50.00, comprometiéndose el proveedor a entregar las placas quince días después de la compra, sin que a la fecha de interposición de la denuncia —29/04/2013— se las haya entregado.			
III. PRETENSIÓN PARTICULAR			
El consumidor solicitó la entrega de las placas lo antes posible, o la devolución de las cuotas canceladas a cuenta del precio de la motocicleta.			
IV. INFRACCIONES ATRIBUIDAS			
Las infracciones atribuidas al proveedor denunciado son: 1) la contemplada en el artículo 43 letra e) de la LPC, por no prestar los servicios en los términos contratados; y, 2) la prevista por el artículo 42 letra e) en relación al artículo 13 inciso tercero de la LPC.			
V. CONTESTACIÓN DEL PROVEEDOR DENUNCIADO			
El proveedor denunciado no hizo uso de la oportunidad procesal que se le confirió para defenderse, ya sea oponiéndose a los hechos atribuidos por el denunciante, o bien incorporando la prueba pertinente que desvirtuara las infracciones atribuidas, no obstante haber sido legalmente notificado.			

VI. SOBRESEIMIENTO

En este estado del procedimiento y de conformidad al principio de legalidad consagrado en la Constitución de la República, este Tribunal se encuentra obligado a realizar las siguientes consideraciones:

A. Mediante sentencia pronunciada a las trece horas con cincuenta y tres minutos del 24/08/2015, en el proceso de inconstitucionalidad número 53-2013/54-2013/55-2013/60-2013, publicada en el Diario Oficial número 165, Tomo 408, de fecha 10/09/2015, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia falló: *“Declárese inconstitucional, de un modo general y obligatorio, el artículo 42 letra e) de la Ley de Protección al Consumidor, (...), porque al utilizar una fórmula de tipificación aparente y residual de las infracciones leves, en realidad no describe ninguna conducta de la que deban abstenerse sus destinatarios, sino que la materia de prohibición se determinaría hasta el momento de aplicación de la norma, con lo cual el legislador incumple el mandato de tipificación, certeza o taxatividad derivado del principio de legalidad y de esa manera contradice el art. 15 Cn.”.*

Además, determinó que *el principio de tipicidad, taxatividad, determinación o certeza en el Derecho Administrativo Sancionador exige que la ley describa una conducta (acción u omisión), de “sus elementos esenciales” o “de forma genérica”, pero que sea “constatable por el aplicador de la ley”, lo que implica que la tipificación de una infracción administrativa al menos debe identificar o definir una conducta objetiva, verificable o “constatable” por el aplicador, (...), sin que esta pueda ser “construida” por vía de la interpretación.*

En ese orden de ideas, la Sala en mención señaló que la fórmula *“cualquier infracción a la presente ley”* no describe un comportamiento objetivo o verificable que pueda adecuarse o subsumirse en ella, sino que solo establece una calificación jurídica o valorativa que puede ser atribuida a alguien dependiendo del criterio de aplicación del órgano competente.

Por tanto, al decir que la infracción leve es la infracción que no es grave o muy grave, *no implica la tipificación de ninguna conducta, pues únicamente se trata de una definición formal o aparente*, que resulta demasiado indeterminada; en consecuencia, impide que los destinatarios de la disposición, a partir del texto del tipo sancionador, puedan predecir o conocer de antemano qué conductas pueden ser consideradas como infracción leve o cuáles serán las consecuencias de su actuación.

En consecuencia, con la citada declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 42 letra e) de la Ley de Protección al Consumidor –en adelante LPC–, dicha disposición queda excluida de la referida normativa, en razón del vacío advertido; y, por consiguiente en observancia al principio de

legalidad y seguridad jurídica establecidos en la Constitución de la República, este Tribunal se encuentra imposibilitado de seguir conociendo de la misma, en razón que dicha disposición fue *declarada inconstitucional, de un modo general y obligatorio*.

B. La tipicidad de una conducta implica fundamentalmente que la misma se encuentre considerada como infracción de manera expresa en la ley, y sólo en dicho caso éste Tribunal puede conocer sobre el fondo de la pretensión del denunciante, realizar la valoración de la prueba presentada, y sancionar o absolver según corresponda, en aplicación del principio de legalidad.

Tomando en cuenta todo lo anterior, para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre la antijuridicidad de la conducta denunciada, es necesario que la misma coincida con alguna de las infracciones establecidas en los artículos 42, 43 y 44 de la LPC, lo cual requiere realizar el análisis de tipicidad.

En el presente caso, dada la inconstitucionalidad del artículo 42 letra e) de la LPC (declarada con posterioridad a la interposición de la presente denuncia), bajo cuyo tipo sancionador se podría calificar preliminarmente la conducta antijurídica atribuida al denunciado, consistente en negarse a devolver las cantidades de dinero pagado a cuenta de precio cuando el consumidor desistiere del contrato, no subsiste el elemento de la tipicidad originalmente considerado, pues dicha conducta ya no queda subsumida o adecuada a la descripción de algún tipo administrativo sancionador previsto en la LPC, vigente al momento en que ocurrieron los hechos denunciados.

Por consiguiente, al no existir en la ley aplicable una descripción de la conducta atribuida a la denunciada que pueda considerarse infracción, no es posible analizar la antijuridicidad que en la denuncia se le atribuye a la conducta de la denunciada, como contraria a lo dispuesto en el artículo 13 inciso tercero de la LPC, y valorar si la misma está o no amparada en una causa de justificación, como el cumplimiento de un deber, el ejercicio legítimo de un derecho o de una actividad lícita, o el estado de necesidad. En consecuencia, procede *sobreseer* a la denunciada respecto de la supuesta infracción al artículo 42 letra e) en relación con el artículo 13 inciso tercero de la LPC.

VII. ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA

La LPC prevé una serie de obligaciones y prohibiciones dirigidas a los proveedores, estableciendo una serie de infracciones administrativas en caso de incumplimientos por parte de los mismos, entre las cuales se encuentra la contemplada en el artículo 43 letra e), el cual, literalmente, prescribe que constituye una infracción grave: *no entregar los bienes o prestar los servicios en los términos contratados*; lo que, en caso de configurarse, daría lugar a la sanción prescrita en el artículo 46 del referido cuerpo de ley.

Por lo anterior, este Tribunal deberá analizar la concurrencia de los siguientes elementos: en primer lugar, las condiciones en que se ofreció el bien y en segundo lugar la existencia del incumplimiento por parte de la proveedora al no entregar el bien en los términos contratados por el consumidor; lo que, en caso de configurarse, daría lugar a la sanción prescrita en el artículo 46 del referido cuerpo de ley.

VIII. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

1. De conformidad con los arts. 146 de la LPC y 313 del CPCM, de aplicación supletoria conforme al art. 167 de la LPC, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, para determinar los hechos probados relacionados con la infracción atribuida.

2. Además, la denuncia y la documentación correspondiente fueron certificados a este Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 inciso segundo de la LPC, por lo que conforme a dicha disposición *se presumirá legalmente como cierto lo manifestado por los consumidores.*

En el artículo 414 del Código Procesal Civil y Mercantil —CPCM—, que es de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo sancionador por el artículo 167 de la LPC, se establece que existen presunciones legales, que admiten prueba en contrario, conocidas como presunciones *iuris tantum*, en razón de las cuales *la persona a la que favorezca quedará dispensada de la prueba del hecho presunto al estar probados los hechos en que se base.*

En ese caso, *la actividad probatoria se podrá dirigir tanto a demostrar que los indicios probados inducen a un hecho distinto o a ninguno, como a efectuar la contraprueba de dichos indicios para establecer su inexistencia.*

Jurídicamente, la presunción legal se define como aquel razonamiento en virtud del cual, partiendo de un hecho que está probado o admitido, se llega a la consecuencia de la existencia de otro hecho que es el supuesto fáctico de una norma, atendiendo el nexo lógico existente entre los dos hechos.

Las presunciones son un método lógico para probar y están compuestas estructuralmente de una afirmación, hecho base o indicio, de una afirmación o hecho presumido y de un enlace. La afirmación base o el hecho base —también conocido como indicio—, recibe esta denominación porque es el punto de apoyo de toda presunción. La base de la presunción puede estar constituida por uno o varios indicios; pero lo decisivo del indicio es que esté fijado en el procedimiento y que resulte probado. En conclusión, la afirmación presumida o el hecho presumido es una consecuencia.

3. Con las fotocopias de facturas de folios 4 a 7 con número 0151, 0157, 0562, 0566, 0402, 0077 y 0359, se acredita el pago de una prima por la cantidad de \$200.00 de una motocicleta San

LG 125-20 color roja el 08/09/2012, y el pago de las cuotas por el precio de \$55.00 en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2012, y enero de 2013; así como el pago de cuotas de \$50.00 correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2013, todas emitidas por el proveedor denunciado. Con dicha documentación también se acredita la relación contractual.

También, constan indicios que el consumidor pagó la cuota de \$50.00 correspondiente al mes de abril de 2013, conforme se relaciona en la fotocopia junto a la factura de pago de prima de folios 4, la cual no fue desvirtuada por el proveedor.

Se ha presentado además, carta emitida por el proveedor en fecha 20/09/2012, en la que hace constar que la motocicleta de las características ahí detalladas se encuentra en trámite para la obtención de las placas, con lo que se tiene por comprobada la no entrega de las placas y consecuentemente la tarjeta de circulación de la motocicleta el día de la venta del bien (folio 3).

Con los referidos hechos probados y la presunción establecida en el artículo 112 de la LPC, ha quedado acreditado con las facturas antes relacionadas: i) la compra de una motocicleta en fecha 20/09/2013, por el precio de \$1,800.00, los cuales pagaría el consumidor por medio de 36 cuotas por el precio de \$50.00; ii) que el consumidor pagó al proveedor de forma regular las cuotas pactadas; es decir nunca estuvo en mora con el proveedor; y iii) el proveedor no entregó las placas respectivas en la fecha de compra.

IX. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LAS INFRACCIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 999, 1013, 1016 y 1020 del Código de Comercio, en relación con los artículos 1309, 1417, 1419, 1627 y 1629 de Código Civil, la factura agregada a folio 4 prueba la obligación del vendedor de entregar inmediatamente al consumidor la motocicleta ahí descrita así como los documentos necesarios para el uso y goce de la misma; y salvo que hubieren pactado algo distinto, la motocicleta debía ser entregada al consumidor en el establecimiento de la proveedora.

En el caso en particular, dado que se trata de una compraventa de vehículo automotor, el contrato es de naturaleza real, sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales entre ellas al otorgamiento de una escritura pública o documento legalizado donde constara la transferencia de dominio objeto de la compraventa (artículo 17 de la Ley de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial), con el fin de que dicho título de dominio pudiera ser inscrito en el Registro Público de Vehículos Automotores; pues, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 14, 18 y 26 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, *toda clase de vehículo automotor para poder circular permanentemente en las vías públicas, deberá ser previamente matriculado; y es*

obligación de los propietarios obtener la autorización respectiva y acreditarla con las placas y tarjeta de circulación correspondientes que extiende la autoridad competente.

En ese sentido, en el caso de la compraventa de vehículos automotores, como el relacionado al objeto de reclamo, para asegurar el adecuado uso y goce del bien –cuando el pago del precio ha sido efectivo en el momento de la contratación–, el proveedor debe entregar en ese mismo momento al consumidor las placas respectivas y la tarjeta de circulación vigente (o en su caso los documentos que le permitan obtener efectivamente la autorización de circulación necesaria si así es convenido), para que se entienda que ha cumplido con sus obligaciones contractuales en debida forma; porque conforme a lo dispuesto en el artículo 1417 del Código Civil *los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella.*

En el presente caso, el consumidor denuncia que el proveedor no le había entregado las placas de la motocicleta y la respectiva tarjeta de circulación, sin ninguna justificación desde el 20/09/2012 hasta la fecha de la denuncia (al menos seis meses) cuando le ofreció entregárselas 15 días después de la compra de la motocicleta, lo que no fue desvirtuado por el proveedor, lo que además de tenerse por establecido con la presunción del artículo 112 de la LPC, consta documentación de fecha 20/09/2012 en la que la proveedora declara que las placas y tarjeta de circulación de la motocicleta se encuentra todavía en trámite, con lo que se acredita que no hubo entrega material de las placas y tarjeta de circulación respectivas al momento de la compra, ni quince días después como se lo informaron al consumidor.

En razón de los hechos probados, y las disposiciones legales aplicables al contrato de compraventa de vehículos automotores, la conducta de no entregar la motocicleta en el momento de la compraventa junto con sus placas y tarjeta de circulación vigente al consumidor por un período aproximado de seis meses (al menos hasta la fecha de interposición de la denuncia), sin ninguna justificación comprobada en el presente procedimiento por parte del denunciado, constituye la infracción tipificada en el artículo 43 letra e) de la LPC.

Respecto del grado de intencionalidad con el que ha actuado el proveedor denunciado, es necesario tener presente que para la imposición de una sanción por infracción de un precepto administrativo, es indispensable que el sujeto haya obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto, por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable.

Desde este análisis, se concluye que el proveedor denunciado, actuó con *negligencia grave* en la entrega de los documentos necesarios para asegurar el goce del bien vendido bajo las regulaciones legales establecidas (placas y tarjeta de circulación de la motocicleta vendida al consumidor); pues al dedicarse a la venta de ese tipo de bienes, debe contar con la posibilidad legal de poder hacer la tradición y transferencia de dominio a los respectivos compradores al momento de la compraventa en las condiciones exigidas y garantizar que dicha tradición sea efectiva frente a terceros.

X. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Establecido lo anterior, es procedente la imposición de una sanción de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 de la LPC, conforme al cual las infracciones graves se sancionarán con multa de hasta doscientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria.

El artículo 40 de la LPC establece que las infracciones a lo dispuesto en dicha ley y demás disposiciones aplicables en materia de consumo, imputables a los proveedores que en la venta de un bien o la prestación de un servicio, actúen con dolo o culpa y causen un menoscabo al consumidor, serán sancionadas administrativamente.

Ahora bien, a efecto de determinar el monto de la multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, podrán tomarse en cuenta los siguientes criterios: el tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio ocasionado, el grado de intencionalidad —dolo o culpa— con la que procedió el infractor, la reincidencia o incumplimiento reiterado, entre otros, según el caso.

En ese orden, debe considerarse que el proveedor denunciado se dedica a la venta de motos, repuestos y accesorios, que cuenta con al menos una sucursal, ubicada en

según consta en la documentación agregada al expediente; y que por la actividad que realiza debe atender a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la LPC, de forma concreta, de cumplir con la entrega de los bienes en los términos pactados. También se ha valorado que el proveedor ha sido reincidente en casos como el presente, verbigracia los procesos referencias 1756-12 y 1179-12.

En el presente caso, al comprobarse que el proveedor no entregó oportunamente los documentos legales requeridos de la motocicleta cuyo precio el consumidor se encontraba pagando de forma puntual en las cuotas pactadas, esto le ocasionó un menoscabo económico, pues erogó una cantidad de dinero a cambio de un bien cuyo goce no podía hacer efectivo de inmediato conforme a las reglas aplicables.

En ese orden, como se estableció anteriormente, el proveedor actuó con negligencia grave en la comisión de la infracción también grave, puesto que se comprobó que no entregó la motocicleta en las condiciones pactadas y de acuerdo a la legislación pertinente para la venta de automotores como se relacionó anteriormente.

XI. MEDIDA RESTITUTORIA

En virtud de que se ha determinado que el proveedor denunciado no entregó el bien en los términos contratados a no realizar la entrega de los documentos necesarios para asegurar el goce del bien vendido bajo las regulaciones legales establecidas (placas y tarjeta de circulación de la motocicleta vendida), no obstante el consumidor cumplió con sus obligaciones de pago del precio; y dado que la pretensión detallada en la denuncia es la entrega de las placas y tarjeta de circulación de la motocicleta, de conformidad con el artículo 83 letra c) de la LPC, este Tribunal debe dictar la medida de reposición de la situación alterada, consistente en ordenar al señor Odwer Atilio Gutiérrez conocido por Oswald Atilio Gutiérrez efectúe la entrega de las placas y tarjeta de circulación de la motocicleta objeto de la denuncia a favor del señor en su defecto la devolución de lo pagado (tal como lo solicita en su pretensión), por la cantidad de \$570.00 conforme ha comprobado en el procedimiento, fue pagado al proveedor, sin perjuicio de que en este último caso el consumidor deberá devolver la motocicleta.

XII. DECISIÓN

Sobre la base de lo expuesto anteriormente, y con fundamento en los artículos 86 inciso tercero y 101 inciso segundo de la Constitución de la República; artículos 43 letra e), 83 letra b), 143 letra c), 145, 146 y 147 de la LPC; y, artículo 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Tribunal **RESUELVE**:

- a) **Sobreseer** al señor Odwer Atilio Gutiérrez conocido por Oswald Atilio Gutiérrez, de la infracción establecida en el artículo 42 letra e) de la Ley de Protección al Consumidor, en relación a la denuncia presentada por el señor _____ por falta de tipicidad.
- b) **Sancionar** al señor Odwer Atilio Gutiérrez conocido por Oswald Atilio Gutiérrez, con la cantidad de **MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO DÓLARES CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 1,535.10)** equivalentes a siete salarios mínimos mensuales urbanos en la industria —Decreto Ejecutivo N° 56 del 6/5/2011, D. O. N° 85, T391 de la misma fecha— en concepto de multa por la comisión de la infracción establecida en el artículo 43 letra e) de la LPC, por no entregar los bienes en los términos contratados.

c) **Ordenar** al señor Odwer Atilio Gutiérrez conocido por Oswald Atilio Gutiérrez, entregar al señor las placas y tarjeta de circulación de la motocicleta marca SLG, modelo SL 125-20, color rojo, año 2012; o en su defecto la devolución de lo pagado (tal como lo solicita en su pretensión), por la cantidad de \$570.00 pagada al proveedor, según se ha comprobado en el procedimiento. d) La presente resolución deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación respectiva, debiendo comprobar su acatamiento a este Tribunal dentro del plazo indicado. La multa impuesta deberá cancelarse en la **Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda**, dentro del plazo indicado; caso contrario, se certificará a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.

Notifíquese.

INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

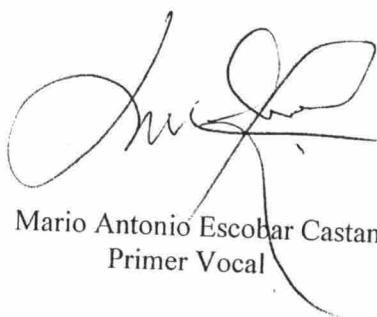
Recurso procedente: Revocatoria	Plazo para interponerlo: 3 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución.
------------------------------------	--

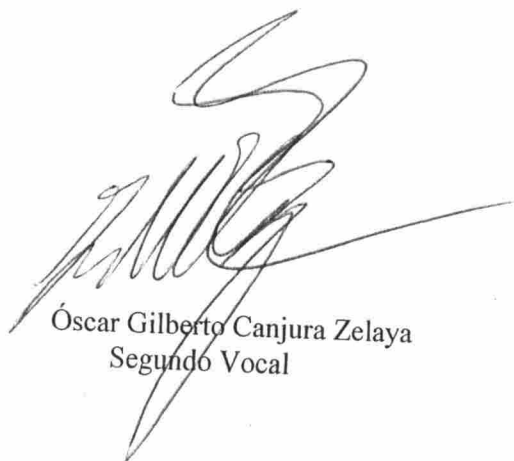
Lugar de presentación: Oficinas Tribunal Sancionador, 7ª. Calle Poniente y Pasaje "D" #5143, Colonia Escalón, San Salvador.

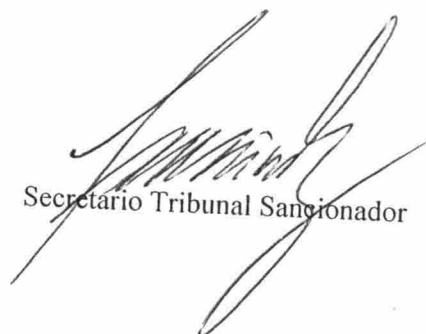
Autoridad competente: Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor.

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR.


Claudia Marina Góchez Castillo
Presidente


Mario Antonio Escobar Castaneda
Primer Vocal


Óscar Gilberto Canjura Zelaya
Segundo Vocal


Secretario Tribunal Sancionador

B